



León, 14 de mayo de 2018

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20170473 Actuación de oficio
Asunto: Control sanitario abastecimiento de agua potable/ Abastecimientos menores/ Solicitudes de exclusión/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la actuación de oficio era que esta Institución había tenido conocimiento de la existencia de algunas deficiencias en el control sanitario del abastecimiento de agua potable que se efectúa por parte de esa Consejería en los denominados abastecimientos menores (art. 2.3 Orden SAN 132/2015, de 20 de febrero).

Al parecer un número importante de localidades en todo nuestro ámbito territorial están solicitando expresamente su **exclusión** del programa de vigilancia sanitaria del agua al amparo de lo establecido en el art. 3.3 b) de la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Estas solicitudes están siendo aceptadas por los Servicios Territoriales correspondientes mayoritariamente, lo que de hecho viene a suponer que un amplio porcentaje de la población residente y también la flotante se quede sin la garantía sanitaria en dichos abastecimientos, garantía que hasta este momento se venía ofreciendo por esa Consejería de manera universal a toda la población de nuestra



Comunidad independientemente de la entidad poblacional de la localidad en la que se residiera, lo que de generalizarse podría vulnerar no solo el derecho a la salud, sino también el principio de igualdad.

Iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un primer informe en el que se hacía constar:

"En primer lugar, se hace preciso realizar dos consideraciones previas: Como primera consideración, señalar que el suministro de agua de consumo es una competencia y obligación, en su caso, de la Administración local, y solo de ésta.

En consonancia con ello, su control es asimismo una obligación de dicha Administración, control que, en las redes de titularidad pública, puede efectuar directamente o a través de gestor interpuesto.

En todo caso, siguiendo al Real Decreto 140/2003: "Los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor". La Dirección General de Salud Pública no controla la sanidad ni la calidad del agua de consumo, sino que vigila que dicho control se efectúe, y se realice de forma ordenada, con criterios uniformes, cumpliendo estándares de calidad de laboratorio.

La segunda consideración hace referencia a que la calidad de las aguas de consumo está regulada uniformemente para toda Europa a través de la Directiva 98/83/GE, de 3 de noviembre.

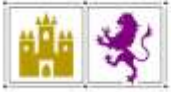
En su artículo tercero, en su apartado 2, manifiesta:

"Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique:(...)", y en la letra b) de dicho apartado añade:" b) a las aguas destinadas al consumo humano procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10 m³ diarios, o que abastezca a menos de cincuenta personas, a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública.", (...), que completa en su apartado tercero diciendo: " 3. Los Estados miembros que apliquen las excepciones previstas en la letra b) del apartado 2 velarán porque la población afectada sea informada de ello y (...)"

La citada Directiva ha sido transpuesta al marco normativo español en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

En esta transposición, al igual que la totalidad de los demás Estados miembros, se optó por la alternativa de excluir a los abastecimientos de menos de 50 habitantes (sin actividad comercial o pública).

Así, en su artículo tercero, apartado 2, establece que:



"Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto (...)", y en la letra f) añade: "f) Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10 m³ diarios de agua, o abastezca a menos de cincuenta personas (...)"

La potestad de poder ser más restrictivos en las normativas autonómicas de desarrollo hizo que en esta Autonomía se considerase la alcanzabilidad, qué no posibilidad, de ampliar el control, y por ende la vigilancia, a abastecimientos de menos de 50 habitantes.

La buena labor de educación sanitaria y acercamiento a la administración municipal, así como la facilitación de aspectos ligados a la implementación de datos del Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), que se ha hecho en la mayoría de las provincias de Castilla y León, se ha valorado como suficiente para abordar esta ampliación de control.

Por ello se incorporó esta situación a la Orden de desarrollo SAN/132/2015, en el sentido más favorable al ciudadano.

Los abastecimientos de titularidad pública sin establecimientos comerciales o públicos con suministro a menos de 50 habitantes estarían sujetos a control y vigilancia, pero, teniendo en cuenta el marco general de toda la Unión Europea, y que no siempre es económicamente posible sobre todo en las provincias donde persisten las Juntas Vecinales, y que en ocasiones no es técnicamente posible, y, sobre todo, teniendo en cuenta que el Alcalde es el Jefe local de Sanidad, se habilitó que por decisión de la autoridad local, estas redes de menos de 50 habitantes, pudieran mantener la exclusión precedente inserta en la normativa estatal y europea del control, así como en el resto de Europa, con dos condiciones, la primera es que se debía comunicar al Servicio Territorial correspondiente para que no fuera objeto de vigilancia y la segunda que la población estuviera correctamente informada a fin de evitar falsa seguridad.

En relación a la información solicitada cabe indicar que:

1. En las provincias de Ávila, Salamanca, Segovia, Palencia y Valladolid no existen redes excluidas por su autoridad local.

A este respecto añadir que los motivos para la autoexclusión son en la mayoría de los casos por ser sus captaciones manantiales de alta montaña cuya calidad de agua es insuperable, en otros casos se trata de que no disponen de medios informáticos para seguir y mantener la información de SINAC pero que siguen haciendo desinfección aun estando excluidas y en una minoría por no disponer de personal de mantenimiento. Las redes que la Autoridad Local ha decidido no controlar son:



Provincia	Localidad	Ayuntamiento	Población censada	Fecha de comunicación
Burgos	Ahedo de Bureba	Galbarros	4	8-5-2016
León	La Vega de Robledo	Sena de Luna	32	12-12-2016
	Pobladura de Luna	Sena de Luna	19	12-12-2016
Soria	Valdeprado	Valdeprado	11	18-5-2016
	Castillejo de San Pedro	Valdepreado	0	18-5-2016
	Fuentelsaz de Soria	Fuentelsaz de Soria	25	3-4-2017
Zamora	Santa Ana	Alcañices	20	31-3-2015
	Rionegrilo	Rosinos de la Requejada	20	15-4-2015
	Monterrubio	Rosinos de la Requejada	6	15-4-2015
	Gusandanos	Rosinos de la Requejada	1	15-4-2015
	Carbajalinos	Rosinos de la Requejada	27	15-4-2015
	Escuredo	Rosinos de la Requejada	12	15-4-2015
	Remesal	Palacios de Sanabria	21	24-4-2015
	Flechas	Figuera de Arriba	14	5-6-2015
	Vide de Alba	Losacino	22	31-3-2015
	Castillo de Alba	Losacino	5	31-3-2015
	Ufones	Rabanales	37	30-6-2015
Zamora	Manzanal de los Infantes	Manzanal de los Infantes	23	31-7-2015
	Lanseros	Manzanal de los Infantes	20	31-7-2015
	Sejas de Sanabria	Manzanal de los Infantes	22	31-7-2015
	Otero de Centenos	Manzanal de los Infantes	27	31-7-2015
	Donadillo	Manzanal de los Infantes	29	31-7-2015
	Dornillas	Manzanal de los Infantes	8	31-7-2015
	Campogrande	San Vicente de la cabeza	33	23-7-2015
	Quintanilla	Justel	10	3-9-2025
	Justel	Justel	39	3-9-2015
	Villaverde	Justel	39	3-9-2015
	Espadañedo	Espadañedo	49	1-9-2015
	Letrillas	Espadañedo	3	1-9-2015
	Utrera de la Encomienda	Espadañedo	8	1-9-2015
	Faramontanos de la sierra	Espadañedo	20	1-9-2015
	Vega del Castillo	Espadañedo	14	1-9-2015
	Donado	Muelas de los Caballeros	28	28-8-2015
	Gamedo	Muelas de los Caballeros	21	28-8-2015
	Murias	Trefacio	19	1-4-2016
	Cerdillo	Trefacio	11	1-4-2016
	Villarino de Sanabria	Trefacio	31	1-4-2016
	Villageriz	Villageriz	49	25-4-2016
	Rosinos de Vidriales	Santibañez de Vidriales	31	25-4-2016
	Villaobispo de Vidriales	Santibañez de Vidriales	24	25-4-2016
Bercianos de Vidriales	Santibañez de Vidriales	41	25-4-2016	
Quintanilla del Olmo	Quintanilla del Olmo	32	19-5-2016	
Barrio de Rábano	San Justo	7	27-5-2016	
Coso	San Justo	22	27-5-2016	
Puleiro-Pias	Pias	10	22-2-2017	
La vega-Pias	Pias	10	22-2-2017	
Villanueva de los Corchos	Videmala	46	6-3-2017	

2. La gestión interna sobre este aspecto se resume a recibir la comunicación, comprobar que existe información ciudadana y responder al Ayuntamiento de que se ha tomado nota de su decisión de no efectuar control en dicha red.



Todo ello se ha tratado en las videoconferencias que se efectúan mensualmente, y por su extrema sencillez no se ha considerado necesaria mayor atención.

No obstante, y a raíz de su escrito, en el plazo de 15 días se efectuará comunicación por escrito al efecto.

3. Se considera que la Orden es suficientemente clara para su correcta aplicación.

4. Como se ha indicado anteriormente, no hay concesión de exclusión, sino que la Autoridad local en el marco general de política de aguas de consumo de toda la Unión Europea, decide sumarse a la situación normal en cuanto al control de redes de menos de 50 habitantes.

La vigilancia se limita a tomar nota de dicha autoexclusión y vigila que haya información ciudadana.

Para las redes excluidas, la salud colectiva en sus aspectos ordinarios, queda garantizada si hay información ciudadana al efecto. Para situaciones extraordinarias (accidente de vertido, radiactividad, u otras) se vigila de la misma forma que las redes no excluidas, los diseminados, las redes privadas, los suministros individuales, etc., como parte de los cometidos de la vigilancia además de la vigilancia del control. Por tanto, al estar excluidas del control no ha lugar informar sobre infraestructuras.

5. Las redes no excluidas se vigilan conforme a las instrucciones internas. En las videoconferencias mensuales se dieron pautas de frecuencia, en el sentido que los servicios territoriales tenían autonomía para fijarlas, ya que las diferencias entre provincias son notables y por tanto no procede pauta común. No obstante, y como se ha señalado en el segundo punto, se realizará un escrito para poder puntualizar estos aspectos.

6. A este efecto se ha solicitado al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el modo de proceder puesto que el SINAC es un Servicio de Información ministerial.

La contestación recibida refiere que a su parecer es adecuado dar de baja dichos abastecimientos para que no haya información alguna que induzca a error, pero que se espera a la revisión que están realizando de la aplicación. En tanto en cuanto se decide la baja se va a proceder a introducir un comentario aclaratorio”.

A la vista del contenido del precitado informe y puesto que teníamos constancia (por la presentación de quejas individuales) de la existencia de un mayor número de entidades locales que habrían solicitado y conseguido la exclusión del control y vigilancia sanitaria del agua de abastecimiento humano que las que aparecían mencionadas por esa Consejería, le requerimos nuevamente ampliación de los facilitados, en concreto una **actualización del número de Ayuntamientos** que han solicitado y conseguido la exclusión del programa de vigilancia sanitaria del agua (con indicación del nombre la



localidad y el municipio al que pertenece), agrupados por provincias y con mención **tanto la fecha de la solicitud como la de la concesión.**

Además se le solicitó remisión de las instrucciones o normas internas formulas respecto de este tipo de solicitudes, puesto que los Ayuntamientos manifestaban que seguían las indicaciones de la autoridad sanitaria.

Le requerimos, además, información sobre si se tenía en cuenta la existencia de previos incumplimientos en las zonas de abastecimiento solicitantes (en parámetros microbiológicos, químicos o cualquier otro), con indicación de la valoración desde la Consejería de dichas situaciones y si se controlaba de alguna manera que los usuarios recibieran los mínimos de suministro recomendados.

También un informe en relación con la verificación o contraste del número de personas abastecidas y si se tenía en cuenta o se solicitaban datos respecto de la población flotante, indicando si se informaba a la administración local sobre el modo de proceder ante un cambio sobrevenido en las condiciones que motivaron la concesión de la exclusión (incremento del número de habitantes o instalación de negocio o industria).

Solicitamos igualmente concreción sobre la forma como se garantizaba la salud colectiva en los ámbitos territoriales en los que existían uno o varios abastecimientos no controlados sanitariamente.

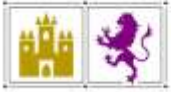
Le pedimos igualmente indicaciones respecto a si las exclusiones conllevan exención respecto de los informes sanitarios vinculantes para nuevas infraestructuras hidráulicas (depósitos, conducciones, captaciones, etc.) a los que se refiere el art. 13 RD 140/2003 con indicación concreta del modo en que se implementan estos datos en el SINAC cuando nos encontramos ante un abastecimiento menor.

En el informe evacuado se pone de manifiesto por la Consejería de Sanidad lo siguiente:

"En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con la Orden SAN/132/2015, los abastecimientos de titularidad pública sin establecimientos comerciales o públicos con suministro a menos de 50 habitantes estarían sujetos a control y vigilancia, siempre que la Autoridad Local no haya comunicado expresamente su decisión de quedar excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 140/2003.

A día de hoy, Ávila, Segovia y Valladolid no tienen redes excluidas por su Autoridad Local. Se encuentran en tramitación 32 comunicaciones de León y 1 de Palencia. El listado de redes que la Autoridad Local ha decidido no controlar se adjunta en la tabla anexa.

El artículo 3, punto 3, apartado b) de la Orden SAN/132/2015, contempla de forma clara y precisa el procedimiento a seguir en estos casos, donde se deben cumplir estas condiciones:



- *La Autoridad Local debe presentar una comunicación al Servicio Territorial correspondiente para que el abastecimiento no sea objeto de vigilancia (no hay vigilancia si no hay control).*
- *En la comunicación debe constar expresamente que se ha informado a la población abastecida de que el agua no está desinfectada, controlada ni vigilada y se debe indicar el medio por el que se ha informado.*
- *La información a la población abastecida deberá reiterarse al menos una vez cada 4 años.*

En relación a la existencia de instrucciones o normas internas, se adjunta copia de Adenda Tercera para el Subprograma 1 de desinfección del agua de consumo humano, por la que se dicta modo de proceder en abastecimientos menores.

Para establecer la población censada se consultan los datos del último padrón del Instituto Nacional de Estadística, contrastando dicha información en el ayuntamiento correspondiente.

En SINAC también aparecen los datos de población estimada y población censada.

Según el artículo 3, apartado 4 de la Orden SAN/132/2015, ante riesgo detectado para la salud, el Servicio Territorial de Sanidad podrá requerir a la administración local que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, durante el periodo de tiempo y en las condiciones que se establezcan en cada caso.

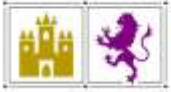
Por último, en cuanto a la comprobación de que las entidades locales que excludas del control sanitario del abastecimiento del agua informen de ello a sus ciudadanos al menos una vez cada cuatro años, tal como señala el artículo 3.3 b) de la Orden SAN/132/2015, esta Consejería afirma que la realiza, y que constata que dicha información se haya publicitado mediante bando o individualmente.

En relación a las demás cuestiones planteadas, reiteramos lo ya manifestado en el informe anterior de 26 de abril de 2017".

En la Addenda que se adjunta sobre el modo de proceder en los abastecimientos menores se hace constar:

"CONSIDERACIONES SOBRE SUBPROGRAMA 1 EN ABASTECIMIENTOS MENORES

El tercer párrafo del punto primero de dicho subprograma establece: "Para las redes, exclusivamente de titularidad pública, que abastezcan a menos de 50 personas y no tengan acometidas a industrias alimentarias o actividades comerciales con potencial uso de boca entre la clientela, queda al criterio del Servicio Territorial correspondiente efectuar vigilancia de la desinfección y la adopción de medidas cautelares y/o propuesta de adopción de medidas correctoras/preventivas oportunas, siempre que ésta no dificulte la vigilancia del ámbito establecido en el primer párrafo. La decisión de asunción de



dicha vigilancia se fundamentará en el tipo de distribución poblacional de la provincia así como de las disponibilidades operativas.

En todo caso, si se aborda dicha vigilancia se elaborará y se pondrá en conocimiento del Servicio de Evaluación de Riesgos y Gestión de Alertas un Protocolo Provincial para la citada vigilancia por parte de la Sección de Higiene de los Alimentos y Sanidad Ambiental.

Con la entrada en vigor de la Orden SAN/132/2015, los abastecimientos de titularidad pública sin establecimientos comerciales o públicos con suministro a menos de 50 habitantes, estarían sujetos a control y vigilancia, a no ser que la Autoridad Local hubiera comunicado expresamente su exclusión, mediante comunicación al Servicio Territorial,

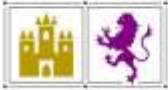
En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Consejería de Sanidad no excluye del control a ninguna red, es su Alcalde el que se acoge a la exclusión, ya instaurada en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La Consejería excluye a la red de la vigilancia, ya que si no hay control no procede la vigilancia del control, y el único aspecto que se vigila es que la información haya llegado al ciudadano.

Cada Servicio Territorial se limita a recibir la comunicación, comprobar que existe información ciudadana y responder al Ayuntamiento de que se ha tomado nota de su decisión de no efectuar control en dicha red. Sólo procede alguna acción en el caso de que la información sobre el control no se haya publicitado mediante bando o individualmente.

Para las redes excluidas, la salud colectiva en sus aspectos ordinarios, queda garantizada si hay información ciudadana al efecto. Para situaciones extraordinarias (accidente de vertido, radiactividad, etc.) se vigila de la misma forma que las redes no excluidas, los diseminados, las redes privadas, los suministros individuales. Es otro de los cometidos de la vigilancia sanitaria, además del de la vigilancia del control.

Por tanto, el tercer párrafo del punto primero del subprograma 1 queda sustituido por este: "Las redes de los abastecimientos menores cuya Autoridad Local no haya solicitado la exclusión de la vigilancia, están dentro del ámbito de aplicación del Subprograma 1, por lo que son objeto de dicha vigilancia sanitaria. Asimismo, en el punto sexto del subprograma 1, se sustituye el cuarto párrafo: "Para la población se dará:- 3 puntos, en caso de que se decida vigilar los abastecimientos de menos de 50" por este otro: "Para la población se dará:..... - 3 puntos, para los abastecimientos de menos de 50 habitantes cuya Autoridad Local no haya solicitado la exclusión de la vigilancia sanitaria".

Se remitió el nuevo listado de localidades que habían solicitado la exención en la realización de la vigilancia sanitaria de abastecimientos menores, aunque no nos indicó esa Consejería el número de habitantes de las mismas, tal y como se había requerido expresamente y aparecía reflejado en el anterior informe. En las nuevas tablas remitidas, a las que se han incorporado más de 160 nuevas localidades, se hace constar:



PROVINCIA	LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	FECHA COMENZAMIENTO EXENCIÓN	FECHA RESPUESTA SIGS
LEON	ROBLEDO DE SOBRECASTRO	PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ	25/05/2017	08/06/2017
LEON	REYERO	REYERO	06/10/2017	18/10/2017
LEON	ANDARRASO	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	ARIEGO DE ABAJO	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	ARIENZA	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	BONELLA	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	CAMPO DE LA LOMBA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	CASTRO DE LA LOMBA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	CORNOMBRE	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	FOLLOSO	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	GARUEÑA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	GUISATECHA	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	INICIO	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	LA URZ	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	LA VELILLA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	MANZANEDA DE OMAÑA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	MARZAN	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	OMAÑON	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	OTERICO	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	ROBLEDO DE OMAÑA	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	ROSALES	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	SANTIBAÑEZ DE LA LOMBA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	SOSAS DEL CUMBRAL	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	TRASCASTRO DE LUNA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	VALBUENO	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	VILLADEPAN	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	VILLAR DE OMAÑA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	VILLARIN DE RIELLO	RIELLO	12/06/2017	27/06/2017
LEON	VILLAVERDE DE OMAÑA	RIELLO	12/06/2017	26/06/2017
LEON	LA VEGA DE ROBLEDO	SENA DE LUNA	12/12/2016	18/01/2017
LEON	POBLADURA DE LUNA	SENA DE LUNA	12/12/2016	18/01/2017
LEON	BOBIA	SOTO Y AMIO	16/03/2017	21/04/2017
LEON	CAMPOSALINAS	SOTO Y AMIO	22/05/2017	05/06/2017
LEON	CARRIZAL DE LUNA	SOTO Y AMIO	16/03/2017	21/04/2017
LEON	LAGO DE OMAÑA	SOTO Y AMIO	16/03/2017	21/04/2017
LEON	QUINTANILLA	SOTO Y AMIO	16/03/2017	21/04/2017
LEON	SANTOVENIA DE SAN MARCOS	SOTO Y AMIO	16/03/2017	21/04/2017
LEON	VILLAYUSTE	SOTO Y AMIO	16/03/2017	21/04/2017
LEON	ARBAS DEL PUERTO	VILLAMANIN	24/03/2017	21/04/2017
LEON	BARRIO DE LA TERCIA	VILLAMANIN	24/03/2017	21/04/2017
LEON	MILLARO DE ARBAS	VILLAMANIN	24/03/2017	21/04/2017
LEON	TONIN DE ARBAS	VILLAMANIN	24/03/2017	21/04/2017
LEON	VILLANUEVA DE LA TERCIA	VILLAMANIN	24/03/2017	21/04/2017
LEON	LAS MURIAS	CABRILLANES	10/07/2017	18/09/2017
LEON	SAN FELIX DE ARCE	CABRILLANES	10/07/2017	18/09/2017
LEON	MONDREGANES	CEBANICO	05/07/2017	16/08/2017
LEON	VILLARBON	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	LUMERAS	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	SORBEIRA	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017



LEON	VILLASUMIL	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	SUERTES	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	ESPINAREDA	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	TEJEDO	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	SUARBOL	CANDIN	08/06/2017	08/09/2017
LEON	VILLAFEILE	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	LAMAGRANDE	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	CHAN DE VILLAR	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	RUIDEFERROS	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	VILLANUEVA	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	PARAJIS	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	VALVERDE	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	VILLARMARIN	BALBOA	20/06/2017	En trámite
LEON	VALIÑA	TORAL DE LOS VADOS	11/08/2017	23/08/2017
LEON	IGLESIA DE CAMPO	TORAL DE LOS VADOS	11/08/2017	23/08/2017
LEON	PARADELA DE ARRIBA	TORAL DE LOS VADOS	11/08/2017	23/08/2017
LEON	CASTAÑEIRAS	BALBOA	22/08/2017	En trámite
LEON	FUENTE DE OLIVA	BALBOA	22/08/2017	En trámite
LEON	CARISEDA	PERANZANES	24/08/2017	22/09/2017
LEON	FARO	PERANZANES	24/08/2017	22/09/2017
LEON	FRESNEDELO	PERANZANES	24/08/2017	22/09/2017
LEON	SOTOPARADA	TRABADELO	31/08/2017	08/09/2017
LEON	PARADA DE SOTO	TRABADELO	31/08/2017	08/09/2017
LEON	MORAL DE VALCARCE	TRABADELO	31/08/2017	08/09/2017
LEON	SAN FIZ DO SEO	TRABADELO	31/08/2017	08/09/2017
LEON	SOTELO	TRABADELO	31/08/2017	08/09/2017
LEON	VILLAR DE CORRALES	TRABADELO	31/08/2017	08/09/2017
LEON	SAMPRON	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	RANSINDE	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	LAS LAMAS	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	EL CASTRO	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	LABALLOS	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	LA BRAÑA	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	MOÑON	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	LINDOSO	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	SAN TIRSO	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	ARGENTEIRO	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	BARGELAS	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	OTERO DE SAN JULIAN	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	SAN JULIAN	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	SOTOGAYOSO	VEGA DE VALCARCE	12/09/2017	En trámite
LEON	SANTA MARINA DEL SIL	TORENO	20/09/2017	03/10/2017
LEON	SANTA LEOCADIA DEL SIL	TORENO	20/09/2017	03/10/2017
LEON	PARDAMAZA	TORENO	20/09/2017	03/10/2017
LEON	SALENTINOS	PARAMO DEL SIL	27/09/2017	10/10/2017
LEON	ANLLARINOS DEL SIL	PARAMO DEL SIL	27/09/2017	10/10/2017
LEON	PARAMO DEL SIL (BARRIO DE EL ESCOBIO)	PARAMO DEL SIL	27/09/2017	10/10/2017
LEON	VILLAMARTIN DEL SIL (BARRIO PEÑADRADA)	PARAMO DEL SIL	27/09/2017	10/10/2017
LEON	SANTA CRUZ DEL SIL (BARRIO DE LA VEGA)	PARAMO DEL SIL	27/09/2017	10/10/2017



LEON	BARRIO HOSPITAL	PARAMO DEL SIL	27/09/2017	En trámite
LEON	CABARCOS	SOBRADO	04/10/2017	En trámite
LEON	FRIERA	SOBRADO	04/10/2017	En trámite
LEON	COSPEDAL	SAN EMILIANO	03/10/2017	En trámite
LEON	GENESTOSA	SAN EMILIANO	03/10/2017	En trámite
LEON	VILLARGUSAN	SAN EMILIANO	03/10/2017	En trámite
LEON	TRUEBANO	SAN EMILIANO	03/10/2017	En trámite
LEON	CANDEMUELA	SAN EMILIANO	03/10/2017	En trámite
BURGOS	AHEDO DE BUREBA	GALBARROS	08/05/2016	25/10/2016
PALENCIA	Belmonte de Campos	BELMONTE DE CAMPOS	09/08/2017	21/08/2017
PALENCIA	Portillejo	QUINTANILLA DE ONSOÑA	17/10/2017	25/10/2017
PALENCIA	Quintanilla de Onsoña	QUINTANILLA DE ONSOÑA	19/10/2017	En trámite
SALAMANCA	Vegas de Domingo Rey	AGALLAS	16/10/2017	24/10/2017
SALAMANCA	Herguijuela de Ciudad Rodrigo	HERGUIJUELA DE CIUDAD RODRIGO	17/10/2017	24/10/2017
SALAMANCA	Cespedosa de Agadones	HERGUIJUELA DE CIUDAD RODRIGO	17/10/2017	25/10/2017
SORIA	Valdeprado	AYTO. DE VALDEPRADO	18/05/2016	25/05/2016
SORIA	Castillejo de S. Pedro	AYTO. DE VALDEPRADO	18/05/2016	25/05/2016
SORIA	Fuentelsaz de Soria	AYTO. DE FUENTELSAZ DE SORIA	03/04/2017	06/04/2017
SORIA	Aylloncillo	AYTO. DE FUENTELSAZ DE SORIA	06/04/2017	26/04/2017
SORIA	Arbujuelo	AYTO. DE MEDINACELI	24/05/2017	31/05/2017
SORIA	Azcamellas	AYTO. DE MEDINACELI	24/05/2017	31/05/2017
SORIA	Beltejar	AYTO. DE MEDINACELI	24/05/2017	31/05/2017
SORIA	Benamira	AYTO. DE MEDINACELI	24/05/2017	31/05/2017
SORIA	Salinas de Medinaceli	AYTO. DE MEDINACELI	24/05/2017	02/06/2017
SORIA	Cubo de Hogeuras	AYTO. ALCONABA	24/05/2017	07/06/2017
SORIA	Aguilar de Montuenga	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Chaorna	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Iruecha	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Judes	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Jubera	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Layna	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Sagides	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Urex de Medicanceli	AYTO. DE ARCOS DE JALÓN	31/05/2017	07/06/2017
SORIA	Candilichera	AYTO. DE CANDILICHERA	08/06/2017	09/06/2017
SORIA	Carazuelo	AYTO. DE CANDILICHERA	08/06/2017	09/06/2017
SORIA	Duañez	AYTO. DE CANDILICHERA	08/06/2017	09/06/2017
SORIA	Fuentetecha	AYTO. DE CANDILICHERA	08/06/2017	09/06/2017
SORIA	Mazalvete	AYTO. DE CANDILICHERA	08/06/2017	09/06/2017
SORIA	Aliud	AYTO. DE ALIUD	30/05/2017	15/06/2017
SORIA	Cabrejas del Campo	AYTO. DE CABREJAS DEL CAMPO	02/06/2017	15/06/2017
SORIA	Ojuel	AYTO. DE CABREJAS DEL CAMPO	02/06/2017	15/06/2017
SORIA	Neguillas	AYTO. DE COSCURITA	08/06/2017	23/06/2017
SORIA	Bordejé	AYTO. DE COSCURITA	15/06/2017	23/06/2017
SORIA	Cabanillas	AYTO. DE ALENTISQUE	14/06/2017	23/06/2017
SORIA	Ciadueña	AYTO. DE BARCA	22/06/2017	30/06/2017
SORIA	Fuentegelmes	AYTO. DE VILLASAYAS	21/06/2017	30/06/2017
SORIA	Viana de Duero	AYTO. DE VIANA DE DUERO	21/06/2017	30/06/2017



SORIA	Moñux	AYTO. DE VIANA DE DUERO	21/06/2017	30/06/2017
SORIA	Perdices	AYTO. DE VIANA DE DUERO	21/06/2017	30/06/2017
SORIA	Cascajosa	AYTO. DE TARDELCUENDE	23/06/2017	30/06/2017
SORIA	Escobosa de Almazán	AYTO. DE ESCOBOSA DE ALMAZÁN	21/06/2017	30/06/2017
SORIA	Soliedra	AYTO. DE SOLIEDRA	21/06/2017	30/06/2017
SORIA	Borchicayada	AYTO. DE SOLIEDRA	04/07/2017	17/07/2017
SORIA	Almarail	AYTO. DE CUBO DE LA SOLANA	23/06/2017	17/07/2017
SORIA	Ituero	AYTO. DE CUBO DE LA SOLANA	23/06/2017	17/07/2017
SORIA	Rabanera del Campo	AYTO. DE CUBO DE LA SOLANA	23/06/2017	17/07/2017
SORIA	Riotuerto	AYTO. DE CUBO DE LA SOLANA	23/06/2017	17/07/2017
SORIA	Fuentelaldea	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	Fuentelárbol	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	Izana	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	Los Llamosos	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	Monasterio	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	La Seca	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	Ventosa de Fuentepinilla	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	La Revilla	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	La Barbolla	AYTO DE QUINTANA REDONDA	04/07/2017	18/07/2017
SORIA	Portillo de Soria	AYTO DE PORTILLO DE SORIA	13/07/2017	19/07/2017
SORIA	Aldealpozo	AYTO DE ALDEALPOZO	24/07/2017	27/07/2017
SORIA	Borjabad	AYTO DE BORJABAD	05/07/2017	04/08/2017
SORIA	Valdespina	AYTO DE BORJABAD	28/07/2017	23/08/2017
SORIA	Mezquetillas	AYTO DE ALCUBILLA DE LAS PEÑAS	11/07/2017	23/08/2017
SORIA	Ventosa de la Sierra	AYTO DE AREVALO DE LA SIERRA	04/08/2017	23/08/2017
SORIA	Señuela	AYTO DE MORÓN DE ALMAZÁN	21/08/2017	05/09/2017
SORIA	Arguijo	AYTO DE LA PÓVEDA DE SORIA	24/08/2017	05/09/2017
ZAMORA	Santa Ana	ALCAÑICES	31/03/2015	06/04/2015
ZAMORA	Escuredo	ROSINOS DE LA REQUEJADA	15/04/2015	20/04/2015
ZAMORA	Rionegrilo			20/04/2015
ZAMORA	Monterrubio			20/04/2015
ZAMORA	Gusandanos			20/04/2015
ZAMORA	Carbajalinos			20/04/2015
ZAMORA	Remesal de Sanabria			PALACIOS DE SANABRIA
ZAMORA	Flechas	FIGUERUELA DE ARRIBA	05/06/2015	10/06/2015
ZAMORA	Vide de Alba	LOSACINO	31/03/2015	11/06/2015
ZAMORA	Castillo de Alba			11/06/2015
ZAMORA	Ufonos	RABANALES	30/06/2015	01/07/2015



ZAMORA	Manzanal de los infantes	MANZANAL DE LOS INFANTES	31/07/2015	05/08/2015
ZAMORA	Lanseros			05/08/2015
ZAMORA	Sejas de Sanabria			05/08/2015
ZAMORA	Otero de Centenos			05/08/2015
ZAMORA	Donadillo			05/08/2015
ZAMORA	Dornillas			05/08/2015
ZAMORA	Campogrande	SAN VICENTE DE LA CABEZA	23/07/2015	27/07/2015
ZAMORA	Quintanilla	JUSTEL	03/09/2015	08/09/2015
ZAMORA	Justel			08/09/2015
ZAMORA	Villaverde			08/09/2015
ZAMORA	Espadañedo	ESPADAÑEDO	01/09/2015	02/09/2015
ZAMORA	Letrillas			02/09/2015
ZAMORA	Utrera de la Encomienda			02/09/2015
ZAMORA	Faramontanos de la Sierra			02/09/2015
ZAMORA	Vega del Castillo			02/09/2015
ZAMORA	Donado	MUELAS DE LOS CABALLEROS	28/08/2015	01/09/2015
ZAMORA	Gamedo			01/09/2015
ZAMORA	Murias	TREFACIO	01/04/2016	25/04/2016
ZAMORA	Cerdillo			25/04/2016
ZAMORA	Villarino de Sanabria			25/04/2016
ZAMORA	Villageriz	VILLAGERIZ	25/04/2016	28/05/2016
ZAMORA	Bercianos de Vidriales	SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES	25/04/2016	28/04/2016
ZAMORA	Rosinos de Vidriales			28/04/2016
ZAMORA	Villaobispo de Vidriales			28/04/2016
ZAMORA	Quintanilla del Olmo	QUINTANILLA DEL OLMO	19/05/2016	24/05/2016
ZAMORA	Barrio de Rábano	SAN JUSTO	27/05/2016	30/05/2016
ZAMORA	Coso			30/05/2016
ZAMORA	Pías Puleiro	PIAS	22/02/2017	01/03/2017
ZAMORA	Pías La Vega			01/03/2017
ZAMORA	Villanueva de los Corchos	VIDEMALA	06/03/2017	08/03/2017
ZAMORA	Mellanes	RABANALES	25/05/2017	30/05/2017

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones. En efecto y tal y como se señala en su informe, la Directiva 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas a consumo humano consideró necesario establecer a escala comunitaria unas normas de calidad básica que debían cumplir las mismas, dada su evidente importancia y repercusión en la salud general de toda la población.

Esta norma prevé, en su art. 3 una serie de exenciones a la aplicación de la Directiva entre las que se encuentra en su punto 2 b) las aguas destinadas a consumo humano procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10m³ diarios o que abastezca a menos de cincuenta personas, a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública.



La Directiva citada fue traspuesta al ordenamiento español por el RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo, fijando en el art. 3 su ámbito de aplicación, aludiendo a todas las aguas definidas en el art 2.1 como aguas de consumo humano y que incluye a las suministradas como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio de agua suministrado.

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación del RD 140/2003 -art. 3.2 f)- y en lo que ahora puede resultar de interés para esta actuación de oficio: *“Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10m³ diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua, en cuyo caso la autoridad sanitaria requerirá a la administración local que adopte, para estos abastecimientos, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto”.*

Parece claro a nuestro juicio que ambas disposiciones únicamente excluyen las aguas de consumo humano de abastecimientos individuales y/o domiciliarios que abastezcan a menos de 50 personas, pero no excluirían a los suministros públicos, como sin duda son los ofrecidos por los Ayuntamientos o Entidades locales menores, independientemente de la población que resida permanentemente en tales núcleos de población, puesto que a los mismos se les supone un “plus de garantía” derivada de su propia consideración como servicio público de prestación y recepción obligatoria.

Como sabe y conforme establecía la disposición final tercera del RD 140/2003 las disposiciones del mismo resultaban de aplicación desde febrero de 2003, y aunque esa administración autonómica no cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 del RD en las fechas marcadas *“la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen las inspecciones sanitarias periódicas en el abastecimiento (...)”* *“La autoridad sanitaria elaborará y pondrá a disposición de los gestores antes del 1 de enero de 2004 el Programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para su territorio, que remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo”*, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua en Castilla y León (en adelante PVS) incluido en el III Plan de Salud de Castilla y León, resultó exigible plenamente a partir del **1 de marzo de 2009**.

Así, conforme a esta disposición resultaba obligatorio, entre otras cosas, la realización por parte de los gestores del abastecimiento de determinados autocontroles y controles en el grifo del consumidor, con una determinada frecuencia y periodicidad en función de la población abastecida (artículos 18 y 20 RD 140/2003). Las frecuencias mínimas exigidas por el PVS, en algunos casos, incrementaban las del RD 140/2003 (como por ejemplo en la medición y el control del desinfectante residual).

En definitiva recogía una serie de actuaciones para garantizar los objetivos de protección a la salud de la totalidad de la población de Castilla y León, fijándose como **objetivo general** del programa **el control y vigilancia eficiente** de las aguas de consumo humano y aludiendo a otros objetivos específicos entre los que se encontraba la concreción de responsabilidades, obligaciones y competencias



de cada una de las partes implicadas en el abastecimiento y la planificación de la vigilancia sanitaria a efectuar.

En aquel momento las exigencias que se derivaban del cumplimiento de las determinaciones del PVS motivaron que muchos Ayuntamientos (esgrimiendo razones técnicas o más frecuentemente, económicas) señalaran que no podían cumplir con los condicionamientos que en el mismo se establecían, transmitiendo dicha imposibilidad a esa Consejería, a las respectivas Diputaciones provinciales y también a esta Institución, que en marzo de 2010 programó unas jornadas de estudio sobre la asistencia a municipios y el papel de las Diputaciones, en las que se abordaron con técnicos y representantes municipales, entre otras cuestiones, las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de control sanitario del agua y el posible papel de las Diputaciones en la asistencia en esta materia.

Tras la celebración de las citadas jornadas esta Defensoría concluyó una actuación de oficio (**20091991**) en la que se abordaron las situaciones concretas que en cada ámbito provincial se estaban generando a raíz de las exigencias derivadas del PVS y las medidas aplicadas por cada administración provincial para suplir o paliar las carencias que impedían a las entidades locales su cumplimiento y se referían por las mismas más habitualmente.

Prácticamente la totalidad de entidades provinciales implementaron entonces convenios específicos o planes para la mejora de las redes de abastecimiento y saneamiento. Algunas ya contaban con planes de sequía y de suministros alternativos en el caso de escasez de recursos, imposibilidad sobrevenida por contaminación o cualquier otra deficiencia en el suministro, planes que se reforzaron en algunas provincias.

En todos los casos, las Diputaciones sondearon a los municipios de su ámbito territorial sobre la situación de los abastecimientos y el autocontrol que se realizaba, para así ir priorizando las actuaciones que se entendían como más urgentes, relegando otras en función de los criterios que en cada supuesto se manejaban, manifestando entonces los municipios de forma casi unánime que se necesitaban recursos económicos para el mantenimiento de las instalaciones, para la contratación de laboratorios acreditados, para la elaboración de los protocolos de autocontrol, etc.

Concienciadas como estaban las Diputaciones y los Ayuntamientos de esa realidad material y social, así como de la importancia e incidencia en la vida y en la salud de la población del servicio que estamos analizando, se realizaron evidentes esfuerzos económicos y organizativos para la generalización en todo nuestro ámbito territorial del cumplimiento de los requisitos sanitarios que marcaba el PVS logrando así una absoluta confianza y respaldo en el sistema diseñado que otorgaba, a nuestro juicio, una fiabilidad prácticamente total para todo el territorio en su conjunto y para la población que en el mismo se asienta, en relación con la salubridad de los sistemas públicos de abastecimiento de agua potable y sobre los medios de control y supervisión articulados por parte de la Consejería para que todas



las entidades locales cumplieran con estos estándares mínimos y ello independientemente del número de habitantes que residieran habitualmente en cada una de las poblaciones.

En aquel momento y recién implantado el PVS al que continuamente nos estamos refiriendo, algunas voces abogaban por la **revisión puntual** de las disfuncionalidades que se producían como consecuencia de los requerimientos a las entidades locales que se extraían de dicha legislación sectorial, y ello mediante la adopción de acuerdos de política municipal y/o provincial, con calendarios progresivos de implantación, dadas las distintas realidades locales de nuestra Comunidad Autónoma.

Pero tales requerimientos no encontraron eco alguno y la implantación del PVS se extendió a todo nuestro ámbito territorial sin excepciones, acudiendo las Diputaciones en apoyo a los municipios más pequeños para que pudieran cumplir con todas las exigencias que se les imponían igualando así, por su intervención, al menos en los concretos supuestos que ha tenido ocasión de examinar esta Defensoría como consecuencia de reclamaciones ciudadanas, lo que a primera vista era una *situación o punto de partida desigual* en la prestación de este servicio público local.

Quedaron así a nuestro juicio perfectamente definidas las responsabilidades y obligaciones de todos los gestores que intervienen en el ciclo del agua de consumo y en garantía de la seguridad en los abastecimientos, responsabilidades que recaen fundamentalmente en los **municipios** (apartado 5 del PVS y art. 4 y siguientes Dec 140/2003) reservándose la autoridad sanitaria las **medidas de vigilancia del sistema creado**¹.

Así, se enumeran en el apartado 11 PVS varios campos de actuación, entre los que se encuentran la vigilancia de las condiciones sanitarias del agua suministrada (toma de muestras, control del desinfectante, revisión de los análisis efectuados por el gestor) y de la gestión del agua que efectúan las entidades implicadas (revisión de protocolos, implementación del SINAC, etc.). Para realizar esta labor se facilitaba a los inspectores el uso de todas las herramientas y elementos que se consideren adecuados.

Pues bien, transcurridos varios años de funcionamiento de este diseño, que ya hemos visto requirió de fuertes inversiones económicas para dotar de infraestructuras y medios a los servicios municipales en cumplimiento de las determinaciones del RD 140/2003 y del PVS, en febrero de 2015 se publica la Orden SAN /132/2015 por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003 y, en lo que ahora resulta de interés, viene a definir ***abastecimiento menor***² - art. 2.3- *como aquel abastecimiento cerrado de titularidad pública y carácter domiciliario que suministre menos de 10 m³ diarios de agua o*

¹ Si repasamos la últimas Guías para la calidad del agua potable que ha elaborado la OMS, vemos como esta organización internacional recomienda la implantación de lo que denomina un sistema dual en el que se diferencien las funciones y responsabilidades de los proveedores de servicios de abastecimiento -públicos o privados- y una autoridad responsable de la supervisión e independiente de aquellos, para que realice la vigilancia sanitaria.

² Definición que no encontramos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano



que abastezca a menos de 50 personas, y que no abastezca a ninguna industria alimentaria, ni a ningún establecimiento comercial público con potencial uso de boca entre sus clientes”.

A continuación, en el art. 3.3 de la Orden SAN/132/2015 señala:

“Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 2 del art. 3 del RD 140/2003, de 7 de febrero, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente disposición:

- a) las aguas de consumo humano, que se distribuyan a través de redes de titularidad privada que suministren menos de 10m³ diarios o que abastezcan a menos de 50 personas.*
- b) los abastecimientos menores para los que la autoridad local haya solicitado expresamente su exclusión, mediante la presentación de una comunicación dirigida al Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre. En esta comunicación constará de manera expresa que se ha informado a la población abastecida de que el agua no está desinfectada, controlada, ni vigilada, y se indicará el medio por el cual se ha informado. La información a la población abastecida deberá ser reiterada al menos una vez cada 4 años”.*

Como primera reflexión debemos apuntar que a nuestro juicio la Orden citada excede con creces lo dispuesto por el RD 140/2003 y la Directiva que la norma estatal traspone, pues ni en una ni en otra se permite la exclusión en los casos de suministros públicos, tan solo los individuales y domiciliarios o procedentes de fuentes naturales siempre que cumplan con los requisitos de m³ y/o de número mínimo de personas abastecidas.

No prevé la norma estatal que un suministro público, de la entidad que sea, pueda quedar al margen de los sistemas de garantía creados para todos (no solo al margen de la vigilancia de la autoridad sanitaria, sino al margen del control municipal y de la realización de las necesarias labores de desinfección) y ello simplemente por la petición de la autoridad local y únicamente verificando (según esa Consejería nos indica lo único que hace es “tomar nota” de la autoexclusión municipal) que se ha informado a los vecinos.

Resulta absolutamente contradictorio que un vecino residente en una de estas localidades excluidas del control sanitario tenga garantizada la salubridad y la desinfección del agua si se le suministra a través de cisternas o depósitos móviles (art. 11 RD 140/2003 y apartado 7 PVS) y no del agua que recibe a través de la red de distribución de su localidad y por la que ha abonado los costes derivados de su implantación y las correspondientes tasas para cubrir los costes que genera este suministro.

La disposición citada, además, choca frontalmente con el resto del articulado del RD 140/2003, y para que sus disposiciones no resultaran aplicables a los abastecimientos así excluidos no deberían ser



considerados abastecimientos de agua de consumo humano, cosa que de manera evidente no es posible hacer puesto que se facilita el agua por las entidades locales para beber, cocinar, lavarse y atender el resto de necesidades de los habitantes de la entidad local, que son habitantes del municipio y por ello tienen derecho a recibir determinados servicios básicos (sobre ello volveremos más adelante) en igualdad de condiciones que el resto de vecinos de la localidad.

Como "aguas de consumo humano" deben ser desinfectadas obligatoriamente – art. 10.2 RD 140/2003-, deben proporcionarse por la administración unos mínimos de suministro adecuados – art. 7.1 RD 140-2003 y en definitiva debe garantizarse el acceso al suministro por parte de la administración ya que el suministro de agua potable tiene la consideración de **derecho humano básico**³ y está implícito en el derecho a la vida, en el derecho a la protección a la salud y el medio ambiente y en el derecho a una vivienda digna y adecuada, entre otros.

A nuestro modo de ver, esta norma reglamentaria obvia la consideración del derecho al agua potable como derecho humano ya que excluye a determinados ciudadanos, por el hecho de residir, habitual o eventualmente en una población de menor dimensión, del acceso a un derecho que a todos nos corresponde.

No debe olvidar esa administración que los derechos a la **igualdad y no discriminación** deben estar presentes y vertebrar **todas las políticas públicas, esencialmente las que tienen repercusión o incidencia directa en derechos humanos**, como el que aquí analizamos.

La Orden SAN/132/2015 en el artículo mencionado, además y a nuestro juicio, vulneraría lo establecido en la LBRL y en la Ley de Régimen Local de Castilla y León. Como esta Procuraduría del Común tienen ocasión de recordar año tras año en la comparecencia que se realiza ante las Cortes de Castilla y León para dar cuenta del correspondiente Informe anual, de entre las quejas que los ciudadanos presentan por la existencia de deficiencias o irregularidades en los servicios públicos municipales, aproximadamente en un 25 por ciento del total, el servicio público al que se alude es el abastecimiento de agua potable, y esto resulta aplicable a todas las provincias de nuestra Comunidad Autónoma.

La principal recomendación que, en estas ocasiones, realizamos a los Ayuntamientos implicados se dirige a recordar **la obligatoria prestación del servicio de abastecimiento** ya que se trata de un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 LBRL), que el Tribunal Supremo califica como de "asistencia vital".

³ Más extensamente puede examinar las reflexiones que efectuamos en nuestro informe especial "El derecho humano al abastecimiento de agua potable" que se encuentra disponible íntegramente en nuestra web: https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1452603379.pdf



Derivado de este carácter de servicio público, las relaciones del usuario con la administración **se concretan en su derecho al establecimiento del servicio, al buen funcionamiento de éste, y al acceso a su prestación en condiciones de igualdad.**

Venimos recordando, en cuanto al derecho al establecimiento del servicio, que el artículo 18.1g) de la LBRL reconoce a los vecinos el **derecho a exigir** la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público.

En relación con el buen funcionamiento del servicio recordamos, que la continuidad en la prestación es una de las características básicas de todo servicio público, continuidad que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su **derecho a la calidad y a la regularidad en las mismas** (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003, por referirnos más estrictamente a la cuestión que hoy nos ocupa, **calidad sanitaria que no se ofrece en un suministro público sin desinfección, sin control y sin vigilancia sanitaria**).

En este sentido hemos examinado los Programas de vigilancia sanitaria de agua de consumo implantados en otras Comunidades Autónomas cercanas y con similares problemas de despoblación, y distribución local en núcleos pequeños y dispersos (Galicia⁴, Asturias, País Vasco) y que por ello pueden enfrentar problemas similares a los hoy analizados, y en ninguna de las mismas se fijan exclusiones como las que han llevado a la tramitación de esta actuación de oficio.

Por nuestra experiencia, los episodios más habituales de contaminación de las aguas de consumo (por factores biológicos o químicos) se suelen producir en las localidades más pequeñas, en las cuales a partir de este momento y con la aplicación de la normativa analizada, estos episodios pueden llegar a pasar desapercibidos aunque estén causando graves problemas de salud a la población, población que en muchos casos es residente eventual en periodos vacacionales momentos en los que las localidades aumentan el número de residentes, sin que esta circunstancia se tenga en cuenta tampoco a los efectos de impedir la tan referida exclusión o recomendar a los Municipios otro tipo de actuaciones.

Tampoco olvidamos que muchos de los municipios que se han "autoexcluido" del control sanitario de los abastecimientos se encuentran en zonas con tendencia a altas concentraciones de nitratos, arsénico y otros contaminantes, sin que nos conste que la autoridad sanitaria haya advertido a estos municipios de los riesgos que conlleva esta situación.

Por otro lado nos llama la atención la irregular distribución en el territorio de las localidades "autoexcluidas", que supone **un elemento mas de desigualdad en el territorio**, puesto que hay provincias como Burgos en los que solo aparece en los listados una localidad, aunque sabemos que tiene un importante número de localidades pequeñas con muy poca población residente, al igual que ocurre con Ávila, Segovia o Valladolid en los que ningún municipio ha solicitado su inclusión en estos listados.

⁴ De hecho Galicia en su programa de vigilancia sanitaria de agua de consumo alude expresamente a que en esa Comunidad Autónoma el 85 % de las entidades singulares de población (parroquias, aldeas) tienen menos de 100 habitantes, por ello el control sanitario presenta especiales dificultades.



Es posible que estos municipios compartan con esta Defensoría una visión más vinculada a la consideración del agua como un derecho humano y se encuentren más comprometidos con la necesidad de otorgar a sus vecinos una completa garantía sanitaria en el agua que ellos les proporcionan por sus redes de distribución pero, en todo caso, creemos que es la Comunidad Autónoma la que debe garantizar un tratamiento homogéneo de estas cuestiones, impidiendo estas diferencias territoriales que carecen de justificación y en garantía total de los derechos a la salud pública y a la igualdad, independientemente del municipio en el que se resida.

En este sentido nos gustaría indicarle que nos vamos a dirigir a los municipios que han solicitado la exclusión al amparo de lo establecido en esta norma, con el fin de conocer y contrastar las razones que han justificado, en cada caso, su decisión.

Por último debemos destacar igualmente que las determinaciones de la Orden SAN/132/2015 en cuanto a los abastecimientos menores resultan absolutamente contrarias al RD 140/2003 en cuanto a la información que debe ofrecerse a los consumidores.

Esta norma en su art. 29 señala:

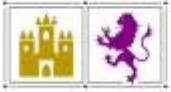
*“La información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y **actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos** descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento”.*

No parece que una información reiterada cada cuatro años (conforme fija el art. 3.3 b) Orden SAN 132/2015) respecto a que el agua que se suministra por la red pública no está desinfectada, no se vigila y no se controla por ninguna autoridad sanitaria, pueda considerarse una información adecuada y suficiente para los posibles consumidores.

A nuestro juicio, unos datos tan relevantes deben constar permanentemente expuestos a disposición de cualquier vecino o visitante de estas poblaciones y **bien visibles en lugares públicos** al modo como se difunde la situación sanitaria de las fuentes naturales (Apartado 15 PVS), extremos todos ellos que esa Administración Autonómica también debe valorar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se modifique o se deje sin efecto la previsión que se contiene en el artículo 3.3 b) la Orden SAN/132/2015 en relación con los abastecimientos menores, por ser contraria a lo establecido en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano y demás normativa de aplicación.



Que por su parte se garantice la salubridad y la completa vigilancia sanitaria de este suministro vital, que ha sido reconocido como derecho humano básico, en todo nuestro ámbito territorial, en cumplimiento de un básico principio de igualdad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN (e.f.),

Fdo. : Javier Amoedo Conde